

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 8 DE MAYO DE 1915

NÚMERO 2210

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N°.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 5.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 5.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 13 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 65 de 8 de Abril de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos Centeno..... 5503

Resolución número 66 de 10 de Abril de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Fidelina González..... 5503

Resolución número 67 de 19 de Abril de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Mateo Rosa..... 5503

Resolución número 68 de 10 de Abril de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Carlos Soto R..... 5503

Resolución número 69 de 10 de Abril de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Candelario Telles..... 5504

Resolución número 70 de 13 de Abril de 1915, por la cual se le concede una licencia en el ramo judicial..... 5504

Resolución número 71, de 13 de Abril de 1915, por la cual se acepta una renuncia..... 5504

Resolución número 72, de 14 de Abril de 1915, por la cual se revoca la Resolución número 53 de 23 de Marzo de 1915..... 5503

Resolución número 73, de 14 de Abril de 1915, por la cual se aprueba una resolución del Gobernador de la Provincia de Colón concediéndole rebaja de pena al reo Nels Godin..... 5503

Resolución número 74, de 14 de Abril de 1915, por la cual se reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Loyalty Lodge N° 20»..... 5504

Resolución número 75, de 19 de Abril de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Gerardo Archibald..... 5504

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 84 de 1915, de 7 de Abril, por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1915 y se determinan las funciones del personal administrativo de la Imprimería Nacional..... 5504

Decreto número 85 de 1915, de 7 de Abril, reglamentando la Ley sobre impuestos especiales..... 5505

Decreto número 86 de 1915, de 13 de Abril, por el cual se reglamenta el cobro del impuesto que establece la Ley 46 de 1914, y se señala la fecha en que dicha ley entrará en vigencia..... 5505

Decreto número 87 de 1915, de 16 de Abril, por el cual se hace un nombramiento..... 5505

Decreto número 88 de 1915, de 17 de Abril, por el cual se hace un nombramiento..... 5505

Decreto número 89 de 1915, de 17 de Abril, por el cual se hace un nombramiento..... 5505

Contrato número 12..... 5505

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de Abril de 1915..... 5505

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 5505

Avisos oficiales..... 5505

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 65

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos Centeno.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 65.—Panamá, 8 de Abril de 1915.

Marcos Centeno, condenado a sufrir la pena de nueve meses de reclusión por el delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que tiene vencidas ya las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que inmediatamente lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Resolución número 66

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Fidelina González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 66.—Panamá, 10 de Abril de 1915.

Fidelina González, condenada a sufrir la pena de tres meses y medio de presidio por el delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día quince del presente mes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la citada fecha la ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Resolución número 67

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Mateo Rosa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 67.—Panamá, 10 de Abril de 1915.

Mateo Rosa, condenado a sufrir la pena de seis años de presidio por el delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día quince de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Resolución número 68

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Carlos Soto R.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 68.—Panamá, 10 de Abril de 1915.

Carlos Soto R., condenado a sufrir la pena de dos meses de presidio por abuso de confianza, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día diez y siete de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Resolución número 69

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Candelario Telles.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 69.—Panamá, 10 de Abril de 1915.

Candelario Telles, condenado a sufrir la pena de tres meses y medio de presidio por el delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día quince del presente mes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la citada fecha la ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Resolución número 70

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Gerardo Archibald.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 70.—Panamá, 10 de Abril de 1915.

Gerardo Archibald, condenado a sufrir la pena de tres meses y medio de presidio por el delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día quince del presente mes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la citada fecha la ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

fecha expresada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Candelario Tellos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 69.—Panamá, 10 de Abril de 1915.

Candelario Tellos, condenado a sufrir la pena de un año de presidio por el delito de abuso de confianza, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como solicitante la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día diez y siete de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena en referencia, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha, atienda lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70

por la cual se concede una licencia en el ramo judicial.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 70.—Panamá, 13 de Abril de 1915.

A contar del día veinte de los corrientes concédese licencia por quince días al señor Aurelio Guardia, para que pueda separarse del ejercicio de las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que ejerce. Llámese a desempeñar el expresado cargo al suplente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 71.—Panamá, 13 de Abril de 1915.

Aceptase la renuncia que presenta el señor José Doroteo Gálvez O., del puesto de Oficial Segundo de la oficina del Registro General del Estado Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 72

por la cual se revoca la Resolución número 53 de 23 de Marzo de 1915.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 72.—Panamá, 14 de Abril de 1915.

En memorial de fecha 8 del mes en curso, el señor Irving J. Maxwell, diciéndose hijo del finado Robert W. de igual apellido, muerto el 10 de Abril de 1907 por consecuencia natural de los golpes que en uno de los días inmediatos anteriores le había inferido Pedro Esquillo Paredes, por cuyo hecho fue éste condenado a diecinueve años de presidio, y luego, por haberse fugado, a tres años, nueve meses y dieciocho días del mismo, pide que se revoque la Resolución Ejecutiva número 53 de 23 de Marzo próximo pasado, por la cual se le rebaja a Paredes la mitad de la parte que, a la fecha de la resolución, le faltaba por cumplir de la pena anterior.

Para resolver, se considera que, estudiado nueva y más detenidamente el punto, se ha venido en conocimiento de que el artículo 116 del Código Penal en que se fundó la resolución, cuya revocatoria se solicita, fue derogado expresamente por el artículo único de la Ley 23 de 1898 y siendo así no hay por qué entrar a considerar los argumentos morales expuestos por el memorialista.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 53 de 23 de Marzo del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 73

por la cual se aprueba una resolución del Gobernador de la Provincia de Colón concediéndole rebaja de pena al reo Nels Gotin.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 73.—Panamá, 14 de Abril de 1915.

RESUELTO:

Apruébase la Resolución número 222 de fecha 6 de los corrientes dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón, por la cual concede rebaja de la tercera parte de la pena de cuatro años de presidio a Nels Gotin, reo del delito de heridas con la observación de que la libertad de los respectivos reos no debe decretarse mientras el Poder Ejecutivo no haya aprobado la resolución que tal gracia otorgue.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 74

por la cual se reconoce personería jurídica a la asociación denominada LOYALTY LODGE

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 74.—Panamá, Abril 14 de 1915.

El señor Godfrey O. Tavernier, en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada «LOYALTY LODGE N.º 23» de la «Independent United Order of Mechanics», establecida en Colón, pide al Poder Ejecutivo que le reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Dicha petición está ajustada a los requisitos y formalidades que prescribe el Decreto número 15 de 9 de Marzo de 1910; y como los estatutos de dicha sociedad no contienen nada que sea contrario al orden público, a las leyes ni a las buenas costumbres, el Poder Ejecutivo en atención a lo dispuesto en los artículos 15 y 20 de la Constitución y 626 del Código Civil,

RESUELVE:

Reconocer la personería jurídica a la Sociedad denominada «LOYALTY LODGE N.º 23» de la «Independent United

Order of Mechanics», establecida en la ciudad de Colón y apruébanse sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 75

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Gerdaious Archibold.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, 19 de Abril de 1915.

Gerdaious Archibold, condenado a sufrir la pena de dos años, cuatro meses de presidio por la comisión del delito de robo, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veinticuatro de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 24 DE 1915 (DE 7 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1915 y se determinan las funciones del personal administrativo de la Imrenta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de su organización, la Imrenta Nacional se divide en la forma siguiente:

Dirección General,
Sección de Remiendos,
Sección de Periódicos,
Sección de Prensas,
Sección de Encuadernación.

Artículo 2º En la Imrenta Nacional se ejecutarán todos los trabajos del Ramo que le sean ordenados por el Presidente de la República, ó por cualquiera oficina nacional, por conducto de la respectiva Secretaría de Estado. Se harán también los trabajos que directamente le sean encomendados de la Municipalidad, del Hospital Santo Tomás y del Banco Nacional, é igualmente se llevarán a cabo las obras de particulares que deban ser pagadas con fondos nacionales, previa orden escrita del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º Para proveer a la Imrenta Nacional de los materiales que sean necesarios, facultase al Gerente para hacer compras de dichos artículos en la plaza hasta por la cantidad de cien balboas (\$ 100.00) en cada mes. Si excedieran las compras de dicha suma se harán previa autorización escrita de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Los pedidos al exterior se harán en todo caso por conducto de esa oficina.

Artículo 4º Siendo el Gerente de la Imrenta Nacional el responsable directo del éxito rentístico de ese Taller, está obligado a intervenir en la fijación del precio a los trabajos y en todo cuanto tenga relación con el estado financiero del establecimiento.

Artículo 5º Son atribuciones de los demás empleados administrativos:

a). El Subgerente, además de suplir al Gerente en las faltas temporales, determinará el funcionamiento interno de la Imrenta, de conformidad con las instrucciones que le dé el Gerente, y atendiendo en este caso, al mejor sistema de llevar a cabo con la rapidez y economía posibles, la ejecución de los trabajos en general. Registrará en un libro destinado al efecto, las órdenes a cargo de la Imrenta, regulará el curso de ellas hasta la terminación y entrega del trabajo pedido, y dirigirá é inspeccionará todos los trabajos tipográficos que allí se ejecuten.

b). El Contador-Cajero hará las liquidaciones según factura de los precios de los artículos que se reciben; confeccionará las nóminas, vales, cuentas ó cualquier otro documento de pago; llevará la contabilidad en los libros necesarios a efecto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Además llevará cuenta detallada de las partidas que se vayan retirando de las destinadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos para los diferentes usos de la Imrenta.

c). El Contador-Almacenerista anotará los materiales que adquiera la Imrenta, y especificará minuciosamente las cantidades que se invierten en la ejecución de los trabajos; intervendrá en las compras que se hagan en la plaza, anotará el personal del establecimiento con expresión de los sueldos que devenguen, funciones que desempeñan y las insustancias al trabajo.

d). El Secretario-Corrector redactará la correspondencia de acuerdo con las instrucciones que le dé el Gerente; corregirá las pruebas de los libros, folletos, periódicos etc., que se editen en el taller y formará los índices de los periódicos en que este trabajo corra a cargo de la Imrenta.

e). El Corrector auxiliar ayudará en la corrección y confrontación de pruebas.

f). El Jefe de Prensas está obligado a supervigilar las labores de los prensistas, inspeccionar las prensas y a llevar a la Imrenta de aquellos trabajos que requieran cuidado y conocimientos especiales.

Artículo 6º Además de los empleados que se especifican en el artículo 3º de la Ley 20 de 1915 para la administración de la Imrenta Nacional, habrá los siguientes para el manejo técnico y material de la Imrenta:

Un cajista, Inspector de la sección de remiendos, con sueldo mensual de setenta y cinco balboas.....	75,00
Un cajista de primera categoría, con sueldo mensual de sesentecincos balboas.....	65,00
Dos cajistas de segunda categoría, con sueldo mensual cada uno de sesenta balboas.....	60,00
Dos cajistas de tercera categoría, con sueldo mensual cada uno de cuarenta y siete balboas cincuenta centésimos.....	47,50
Un cajista de cuarta categoría, con sueldo mensual de treinta y cinco balboas.....	35,00
Un cajista armador de periódicos, con sueldo mensual de sesentecincos balboas.....	65,00
Un cajista ayudante del armador de periódicos, con sueldo mensual de cuarenta y cinco balboas.....	45,00
Un prensista, Inspector del Departamento de prensas, con sueldo mensual de setenta balboas.....	70,00
Un prensista de primera categoría, con sueldo mensual de sesentecincos balboas.....	65,00
Dos prensistas de segunda categoría, con sueldo mensual cada uno de sesenta balboas.....	60,00
Un prensista de tercera categoría, ayudante del Jefe de prensas, con sueldo mensual de cuarenta y cinco balboas.....	45,00
Un fabricante de rodillos con obligación de servir de prensista, con sueldo mensual de cincuenta balboas.....	55,00
Un rayador, Inspector del Departamento de Encuadernación con sueldo mensual de sesenta balboas.....	60,00
Un encuadernador, con	

sueldo mensual de cincuenta balboas.....	50,00
Un ayudante del encuadernador, y cortador de papel, con sueldo mensual de cuarenta balboas.....	40,00
Cinco plegadoras, con sueldo mensual cada una de veinte balboas.....	20,00
Un fabricante de sellos de goma, con sueldo mensual de sesenta balboas.....	60,00
Un portero y sirviente, con sueldo mensual de treinta balboas.....	30,00

Artículo 7º. Cuando la abundancia de trabajo lo requiera, el Gerente podrá contratar los servicios de otros calistas por el sistema de *emes*, á razón de treinta centésimos de balboa (B. 0,30) el millar, previa autorización del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º. Se autoriza al Gerente para suspender por el tiempo que él estime conveniente, los empleados cuyos servicios considere innecesarios por escasez de trabajo ó porque ocurra algún incidente que haga indispensable tomar esta medida en guarda de los intereses del establecimiento. De esta determinación dará cuenta á la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9º. Los empleados enumerados en el artículo 6º, serán de libre nombramiento y remoción del Gerente de la Imprenta, quien informará en cada caso á la Secretaría de Hacienda y Tesoro de cualquier nombramiento que haga, y de los cambios que se vea obligado efectuar en atención á la conveniencia del servicio ó por mantener la disciplina consiguiente.

Artículo 10. El Gerente remitirá mensualmente á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con su Visto Bueno, un balance general de las cuentas que según los métodos de la contabilidad oficial debe llevar el Contador-Cajero.

Artículo 11. El Gerente ordenará que el Contador-Cajero pase mensualmente las cuentas de los trabajos ejecutados á las respectivas Secretarías y una vez revisadas, anotadas y hechas las correspondientes imputaciones en la Tesorería de Hacienda, se remitirán á la Tesorería General para darles entrada en los libros respectivos.

Artículo 12. El producto de los trabajos no ordenados por las Secretarías de Estado lo depositará el Gerente en la Tesorería General y de esa oficina recibirá los fondos para las compras que está autorizado á hacer directamente.

Artículo 13. En los primeros diez días de cada mes el Gerente dará un informe detallado á la Secretaría de Hacienda de los trabajos ejecutados en el mes anterior, de la conducta observada por los empleados de su dependencia, del estado del plantel de la imprenta, de las mejoras que á su juicio puedan llevarse á cabo, ó de las necesidades del establecimiento que deban atenderse.

Artículo 14. A los empleados de la Imprenta Nacional, cuyos sueldos no hayan sido fijados por Ley, ni estén detallados en el presupuesto de rentas y gastos, se les permitirá girar vales contra el Banco Nacional en las mismas condiciones que á los empleados públicos.

Artículo 15. El Gerente será el responsable de la conducta observada en el establecimiento por los empleados cuyo nombramiento le corresponde de manera privativa y vigilará estrictamente á los nombrados de acuerdo con el Secretario de Hacienda, para que cumplan debidamente sus respectivas obligaciones.

Artículo 16. El Gerente elaborará y le remitirá al Secretario de Hacienda y Tesoro para su aprobación un reglamento del régimen interno de la Imprenta Nacional, en el cual determinará las obligaciones de los empleados principales del personal que él nombra y contendrá las disposiciones á que están sometidos los empleados en general en cuanto al orden y disciplina.

Artículo 17. Quedan derogados por el presente, los Decretos números 16, 39 y 86 de 1911 y el 102 de 1912 del Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los siete días

del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 26 DE 1915

(DE 7 DE ABRIL)

reglamentario de la ley sobre impuestos especiales.

El Presidente de la República.

en uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley 24 de 1915.

DECRETA:

Artículo 1º. Los impuestos establecidos por la Ley 24 de 1915 comenzarán á cobrarse el 1º de Junio próximo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución.

Artículo 2º. Las pólizas personales por accidentes marítimos y terrestres á que se refiere el artículo 9º de la citada ley, deben entenderse cuando son de carácter permanente. Las que se extiendan para un solo viaje no están sujetas al impuesto que en el mismo artículo se determina.

Artículo 3º. Se suspenden los efectos del número 1º, artículo 7º y el artículo 8º de la misma ley, en cuanto á las libranzas y letras de cambio giradas en el territorio nacional las cuales quedan equiparadas á los cheques y pagarán en consecuencia el impuesto de B. 0,01 cualquiera que sea su valor.

Artículo 4º. En los paquetes que excedan de 16 cigarrillos se fijarán las estampillas á razón de B. 0,02 por cada 16 ó fracción que tuvieran en exceso.

Artículo 5º. Cuando los cigarrillos se vendieran por mayores cajas, latas ó paquetes originales, cerrados y pagados, la estampilla se fijará en cada paquete por los vendedores al menudeo.

Artículo 6º. El impuesto de B. 0,01 por palabra en los despachos cablegráficos será pagado por los remitentes y la Oficina del Cable hará el recargo correspondiente en cada despacho, entregando al fin del mes el producido á la Tesorería General de la República. Queda en suspenso el impuesto para los despachos que vengan del exterior.

Artículo 7º. No están sujetos al impuesto los despachos oficiales del Gobierno Nacional, los de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el mismo Gobierno, los del Gobierno de la Zona del Canal y los del Ferrocarril de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1915

(DE 15 DE ABRIL)

por el cual se reclama el cobro del impuesto que establece la Ley 40 de 1911, y se señala la fecha en que dicha ley entra en vigencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. El Revisor de Catastros procederá á medir los lotes de las ciudades de Panamá y Colón, para el cobro de los impuestos que establece la Ley 40 de 24 de Diciembre de 1914.

Artículo 2º. Medidos los lotes, el Revisor formará el proyecto de Catastros de los mismos y lo presentará á la Secretaría de Hacienda. El proyecto debe estar formado este año antes del día 1º de Julio y en los años siguientes antes del primero de Febrero.

Artículo 3º. La Secretaría de Hacienda y Tesoro mandará publicar el proyecto en el mes siguiente á la presentación, á efecto de que los que se crean perjudicados puedan alegar sus derechos en la misma Secretaría, la

cual resolverá en definitiva las solicitudes de reclamos presentados en todo el mes siguiente á la publicación.

Artículo 4º. Hechas en el proyecto las debidas correcciones, se pasará el Catastro de Panamá al Tesoro General de la República y el de Colón al Administrador de Hacienda de aquella Provincia, para que procedan al cobro del impuesto.

Artículo 5º. El cobro se hará en todo el mes de Diciembre en la Tesorería ó en la Administración antes dicha, mediante recibos talonarios, numerados correlativamente, y puestos en libros de 200 hojas cada uno, que serán entregados en su oportunidad por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 6º. Los que no concurren á entregar el valor del impuesto antes del 1º de Enero incurrirán en el recargo de 20% á que se refiere el artículo 3º de la ley.

Artículo 7º. Si dentro de 90 días después de hecho el recargo no fueren pagados los impuestos, el Tesoro ó el Administrador en su caso, mandará una lista un honorario de 15% sobre las sumas recaudadas, y de ese honorario harán los gastos que puedan ocurrir en la recaudación.

Artículo 8º. El Tesoro General y el Administrador de Hacienda de Colón, devengarán por el cobro del impuesto un honorario de 15% sobre las sumas recaudadas, y de ese honorario harán los gastos que puedan ocurrir en la recaudación.

Artículo 9º. Tanto el Tesoro General como el Administrador de Hacienda de Colón, darán cuenta á la Secretaría de Hacienda al fin de cada año del producto en caja del impuesto, para cuyo fin llevarán cuenta especial del mismo en libro separado.

Artículo 10. La Ley 40 comenzará á regir el primero de Mayo próximo y en consecuencia los impuestos del presente año se reducirán en una tercera parte.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1915

(DE 16 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gustavo Cerpa M., Teniente de Libros de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1915

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Silvestre Cotes, Sub-Jefe del Reguero Nacional de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

CONTRATO NÚMERO 12

Aristides Arjona, Secretario de Hacienda y Tesoro, en nombre del Gobierno de la República, que en adelante se llamará el Gobierno, y Yee Dat Fong, de nacionalidad china, representante de la casa comercial denominada *Man Hing & Co.*, quien se llamará el Contratista, hemos convenido, en celebrar y celebramos el siguiente contrato:

1º. El Contratista se obliga á construir, con sus fondos propios, un edificio de dos pisos en el lugar que actualmente ocupa la casa de comercio, en la esquina de la Calle 1ª Este y Avenida Norte, al costado del mercado público.

2º. El edificio será de concreto y de acero, en un todo con los planos y especificaciones que, firmados por ambas partes, se agregan á este contrato, como parte integrante del mismo.

3º. El costo del edificio, según el presupuesto formado en vista de las referidas especificaciones, es de diez y ocho mil balboas (B.18.000,00), sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno crea conveniente introducir en el curso de la construcción, cuyo valor se fijará de conformidad con los términos del citado documento.

4º. Una vez terminado el edificio, el Gobierno se obliga á dejarlo en poder del Contratista, en calidad de arrendatario, por la suma de trescientos balboas (B.300,00) mensuales hasta completar los B.18.000,00 que se fijan como base del costo de la construcción del edificio, más el gasto extraordinario, que se hiciera en el curso de la construcción, si se ordenaren trabajos adicionales.

5º. El Gobierno se obliga igualmente:

a) A no comenzar á contar el arrendamiento, sino seis meses después de firmado este contrato, y á permitir la demolición del edificio existente hoy, en parte del terreno que va á construir el, que motiva el presente contrato, y que se usen para la nueva construcción, los materiales aprovechables, á juicio del Inspector de la obra que nombrará el Gobierno.

b) A no levantar el precio del arrendamiento de B.300,00 mensuales mientras subsista este contrato.

c) A permitir su traspaso á cualquier otra persona ó compañía, previa solicitud del permiso correspondiente, y á consentir que se subarriende el nuevo edificio en todo ó en parte, una vez construido, siempre que se lleve la misma condición.

6º. El Contratista principalará á descontar el importe del arrendamiento según se deja dicho, seis meses después de firmado este contrato, aun en el caso de no haberse concluido y ocupado el edificio, pero dicho plazo será prorrogado por acuerdo de las partes, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, por un tiempo prudencial.

7º. Es entendido que si por causa de fuerza mayor el Contratista se encontrara imposibilitado para ocupar el edificio después de terminado, no se le descontará los B.300,00 fijados como arrendamiento, pero el Gobierno queda con el derecho de arrendarlo á otra persona, que estime conveniente y en este caso, abonará al Contratista, mensualmente, la referida suma.

8º. Una vez cancelada la deuda, el arrendamiento podrá prorrogarse hasta por cinco años más.

9º. En fe del cumplimiento, el Contratista se compromete á otorgar á favor del Gobierno una fianza de dos mil quinientos balboas (B.2.500,00) la que será cancelada cuando el Inspector de la obra informe que se ha gastado suma mayor en la construcción del edificio.

10. El presente contrato será sometido á la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos por el Gobierno en la plica en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos quince.

001789

sueldo mensual de cincuenta balboas.....	50,00
Un ayudante del encadenador y cortador de papel con sueldo mensual de cuarenta balboas.....	40,00
Cinco plegadoras con sueldo mensual cada una de veinte balboas.....	20,00
Un fabricante de sellos de goma con sueldo mensual de sesenta balboas.....	60,00
Un portero y sirviente con sueldo mensual de treinta balboas.....	30,00

Artículo 7º. Cuando la abundancia de trabajo lo requiera, el Gerente podrá contratar los servicios de otros cajistas por el sistema de *emes*; a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0,30) el millar, previa autorización del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º. Se autoriza al Gerente para suspender por el tiempo que él estime conveniente, los empleados cuyos servicios considere innecesarios por escasez de trabajo o porque ocurra algún incidente que haga indispensable tomar esta medida en guarda de los intereses del establecimiento. De esta determinación dará cuenta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9º. Los empleados enumerados en el artículo 6º, serán de libre nombramiento y remoción del Gerente de la Imprenta quien informará en cada caso a la Secretaría de Hacienda y Tesoro de cualquier nombramiento que haga, y de los cambios que se vea obligado efectuar en atención a la conveniencia del servicio o por mantener la disciplina consiguiente.

Artículo 10. El Gerente remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con su Visto Bueno, un balance general de las cuentas que según los métodos de la contabilidad oficial debe llevar el Contador-Cajero.

Artículo 11. El Gerente ordenará que el Contador-Cajero pase mensualmente las cuentas de los trabajos ejecutados a las respectivas Secretarías y una vez revisadas, anotadas y hechas las correspondientes imputaciones en la Secretaría de Hacienda, se remitirán a la Tesorería General para darles entrada en los libros respectivos.

Artículo 12. El producto de los trabajos no ordenados por las Secretarías de Estado lo depositará el Gerente en la Tesorería General y de esa oficina recibirá los fondos para las compras que está autorizado a hacer directamente.

Artículo 13. En los primeros diez días de cada mes el Gerente dará un informe detallado a la Secretaría de Hacienda de los trabajos ejecutados en el mes anterior, de la conducta observada por los empleados de su dependencia, del estado del plantel de la Imprenta, de las mejoras que a su juicio puedan llevarse a cabo, o de las necesidades del establecimiento que deban atenderse.

Artículo 14. A los empleados de la Imprenta Nacional, cuyos sueldos no hayan sido fijados por Ley, ni estén detallados en el presupuesto de rentas y gastos, se les permitirá girar vales contra el Banco Nacional en las mismas condiciones que a los empleados públicos.

Artículo 15. El Gerente será el responsable de la conducta observada en el establecimiento por los empleados cuyo nombramiento le corresponde de manera privativa y vigilará estrictamente a los nombrados de acuerdo con el Secretario de Hacienda, para que cumplan debidamente sus respectivas obligaciones.

Artículo 16. El Gerente elaborará y le remitirá al Secretario de Hacienda y Tesoro para su aprobación un reglamento del régimen interno de la Imprenta Nacional, en el cual determinará las obligaciones de los empleados principales del personal que él nombra y contendrá las disposiciones a que están sometidos los empleados en general en cuanto al orden y disciplina.

Artículo 17. Quedan derogados por el presente, los decretos números 16, 39 y 86 de 1911 y el 102 de 1912 del Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días

del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 26 DE 1915

(DE 7 DE ABRIL)

reglamentario de la ley sobre impuestos especiales.

El Presidente de la República.

en uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley 24 de 1915,

DECRETA:

Artículo 1º. Los impuestos establecidos por la Ley 24 de 1915 comenzarán a cobrarse el 1º de Junio próximo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución.

Artículo 2º. Las pólizas personales por accidentes marítimos y terrestres a que se refiere el artículo 9º de la citada ley, deben entenderse cuando son de carácter permanente. Las que se extiendan para un solo viaje no están sujetas al impuesto que en el mismo artículo se determina.

Artículo 3º. Se suspenden los efectos del número 1º, artículo 7º y del artículo 6º de la misma ley, en cuanto a las libranzas y letras de cambio giradas en el territorio nacional las cuales quedan equiparadas a los cheques y pagarán en consecuencia el impuesto de B. 0,01 cualquiera que sea su valor.

Artículo 4º. En los paquetes que excedan de 16 cigarrillos se fijarán las estampillas a razón de B. 0,02 por cada 16 ó fracción que tuvieran en exceso.

Artículo 5º. Cuando los cigarrillos se vendieren por mayor en cajas, latas ó paquetes originales, cerrados y pagados, la estampilla se fijará en cada paquete por los vendedores al menudeo.

Artículo 6º. El impuesto de B. 0,01 por palabra en los despachos cabigráficos será pagado por los remitentes y la Oficina del Cable hará el recargo correspondiente en cada despacho, entregando al fin del mes el producto a la Tesorería General de la República. Queda en suspenso el impuesto para los despachos que vengan del exterior.

Artículo 7º. No están sujetos al impuesto los despachos oficiales del Gobierno Nacional, los de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el mismo Gobierno, los del Gobierno de la Zona del Canal y los del Ferrocarril de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1915

(DE 15 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el cobro del impuesto que establece la Ley 10 de 1914, y se señala la fecha en que dicha ley entra en vigencia.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. El Revisor de Catastros procederá a medir los lotes de las ciudades de Panamá y Colón, para el cobro de los impuestos que establece la Ley 40 de 24 de Diciembre de 1914.

Artículo 2º. Medidos los lotes el Revisor formará el proyecto de Catastros de los mismos y lo presentará a la Secretaría de Hacienda. El proyecto debe estar formado este año antes del último de Julio y en los años siguientes antes del primero de Febrero.

Artículo 3º. La Secretaría de Hacienda y Tesoro mandará publicar el proyecto en el mes siguiente a la presentación a efectos de que los que se crean perjudicados puedan alegar sus derechos en la misma Secretaría, la

cual resolverá en definitiva las solicitudes de reclamos presentados en todo el mes siguiente a la publicación.

Artículo 4º. Hechas en el proyecto las debidas correcciones, se pasará el Catastro de Panamá al Tesorero General de la República y el de Colón al Administrador de Hacienda de aquella Provincia, para que procedan al cobro del impuesto.

Artículo 5º. El cobro se hará en todo el mes de Diciembre en la Tesorería ó en la Administración antes dicha, mediante recibos talonarios, numerados correlativamente, y puestos en libros de 200 hojas cada uno, que serán entregados en su oportunidad por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 6º. Los que no concurren a entregar el valor del impuesto antes del 1º de Enero incurrirán en el recargo de 20% a que se refiere el artículo 3º de la ley.

Artículo 7º. Si dentro de 90 días después de hecho el recargo no fueren pagados los impuestos, el Tesorero ó Administrador en su caso, mandará una lista de los morosos al Juez Ejecutor para que proceda de acuerdo con el citado artículo 3º de la Ley 40.

Artículo 8º. El Tesorero General y el Administrador de Hacienda de Colón, devengarán por el cobro del impuesto un honorario de 15% sobre las sumas recaudadas, y de ese honorario harán los gastos que puedan ocurrir en la recaudación.

Artículo 9º. Tanto el Tesorero General como el Administrador de Hacienda de Colón, darán cuenta a la Secretaría de Hacienda, al fin de cada año del producto en caja del impuesto, para cuyo fin llevarán cuenta especial del mismo en libro separado.

Artículo 10. La Ley 40 comenzará a regir el primero de Mayo próximo y en consecuencia los impuestos del presente año se reducirán en una tercera parte.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1915

(DE 16 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gustavo Cerpa M. Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1915

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Silvestre Cotes, Sub-Jefe del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

CONTRATO NÚMERO 12

Aristides Arjona, Secretario de Hacienda y Tesoro, en nombre del Gobierno de la República, que en adelante se llamará el Gobierno, y Dat Fong, de nacionalidad china, representante de la casa comercial denominada *Man Hing & Co.*, quien se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar y celebramos el siguiente contrato:

1º. El Contratista se obliga a construir, con sus fondos propios, un edificio, de dos pisos en el lugar que actualmente ocupa con su casa de comercio, en la esquina de la Calle 13 Esta y Avenida Norte, al costado del mercado público.

2º. El edificio será de concreto y de acuerdo en un todo con los planos y especificaciones que, firmados por ambas partes, se agregan a este contrato, como parte integrante del mismo.

3º. El costo del edificio, según el presupuesto formado en vista de las referidas especificaciones, es de diez y ocho mil balboas (B.18.000,00), sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno crea conveniente introducir en el curso de la construcción, cuyo valor se fijará de conformidad con los términos del citado documento.

4º. Una vez terminado el edificio, el Gobierno se obliga a dejar en poder del Contratista, en calidad de arrendatario, por la suma de trescientos balboas (B.300,00) mensuales hasta completar los B.18.000,00 que se fijan como base del costo de la construcción del edificio, más el costo extraordinario que se incluire en el curso de la construcción, si se ordenaren trabajos adicionales.

5º. El Gobierno se obliga igualmente:

a) A no comenzar a contar el arrendamiento, sino seis meses después de firmado este contrato, y a permitir la demolición del edificio existente hoy, en parte del terreno que va a construir el, que motiva el presente contrato, y que se usen para la nueva construcción, los materiales aprovechables, a juicio del Inspector de la obra que nombrará el Gobierno.

b) A no levantar el precio del arrendamiento de B.300,00 mensuales mientras subsista este contrato.

c) A permitir su traspaso a cualquier otra persona o compañía, previa solicitud del mismo correspondiente, y a consentir el nuevo edificio en todo ó en parte, una vez construido, siempre que se lleve la misma condición.

6º. El Contratista principiará a descontar el importe del arrendamiento según se dejó dicho, seis meses después de firmado este contrato, aun en el caso de no haberse concluido y ocupado el edificio, pero dicho plazo será prorrogado por acuerdo de las partes, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, por un tiempo prudencial.

7º. Es entendido que si por causa de fuerza mayor el Contratista se encontrara imposibilitado para ocupar el edificio después de terminado, no se le descontará los B.300,00 fijados como arrendamiento, pero el Gobierno queda con el derecho de arrendarlo a otra persona que estime conveniente y en este caso, abonará al Contratista, mensualmente, la referida suma.

8º. Una vez cancelada la deuda, el arrendamiento podrá prorrogarse hasta por cinco años más.

9º. En fe del cumplimiento, el Contratista se compromete a otorgar a favor del Gobierno una fianza de persona abonada, por la suma de dos mil quinientos balboas (B.2.500,00) la que será cancelada cuando el Inspector de la obra informe que se ha gastado suma mayor en la construcción del edificio.

10. El presente contrato será sometido a la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos por duplicado en Panamá, a los diez días del

mes de Abril del año de mil novecientos quince.

ARISTIDES ARJONA.
Yee Dat Fong.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Abril 10 de 1915.

Aprobado,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de Abril de 1915.

DÍA 19 DE ABRIL

Existencia anterior.... B. 120,429,219
Entradas de hoy..... 4,390,210
Suma..... 124,819,429
Salidas de hoy..... 3,005,430
Existencia para mañana 121,813,999

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... 9,554,800
Plata Panameña..... 10,185,440
Monedas de Nickel..... 2,955
Agentes Fiscales..... 451,350
Varios documentos..... 101,589,394
Suma..... 121,813,999

Panamá, 19 de Abril de 1915.

DÍA 20

Existencia anterior.... B. 121,813,999
Entradas de hoy..... 24,737,530
Suma..... 146,551,529
Salidas de hoy..... 11,330,050
Existencia para mañana 135,221,474

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... 15,917,71
Plata Panameña..... 10,466,58
Monedas de Nickel..... 2,955
Agentes Fiscales..... 108,534,219
Varios Documentos por legalizar..... 108,534,219
Suma..... 135,221,474

Panamá, 20 de Abril de 1915.

DÍA 21

Existencia anterior.... B. 135,221,474
Entradas de hoy..... 13,717,950
Suma..... 148,939,424
Salidas de hoy..... 3,536,135
Existencia para mañana 145,403,289

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 22,449,710
Plata Panameña..... 10,563,640
Monedas de Nickel..... 2,955
Agentes Fiscales..... 112,386,984
Varios Documentos por legalizar..... 112,386,984
Suma..... 145,403,289

Panamá, 21 de Abril de 1915.

DÍA 22

Existencia anterior.... B. 145,403,289
Entradas de hoy..... 93,608,060
Suma..... 239,011,349
Salidas de hoy..... 114,942,805
Existencia para mañana 124,168,544

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 18,960,71
Plata Panameña..... 10,585,98
Monedas de Nickel..... 2,955
Agentes Fiscales..... 94,618,899
Varios Documentos por legalizar..... 94,618,899
Suma..... 124,168,544

Panamá, 22 de Abril de 1915.

DÍA 23

Existencia anterior.... B. 124,168,544
Entradas de hoy..... 2,733,490
Suma..... 126,902,034
Salidas de hoy..... 10,938,800
Existencia para mañana 115,963,234

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... 9,523,36
Plata Panameña..... 10,487,98
Monedas de Nickel..... 2,955
Agentes Fiscales..... 95,948,939
Varios Documentos por legalizar..... 95,948,939
Suma..... 115,963,234

Panamá, 23 de Abril de 1915.

DÍA 24

Existencia anterior.... B. 115,963,234
Entradas de hoy..... 2,201,300
Suma..... 118,164,534
Salidas de hoy..... 19,788,750
Existencia para mañana 98,375,784

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 8,314,060
Plata Panameña..... 5,840,290
Monedas de Nickel..... 2,955
Agentes Fiscales..... 84,218,479
Varios Documentos..... 84,218,479
Suma..... 98,375,784

Panamá, 24 de Abril de 1915.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
<i>Provincia de Los Santos.</i>		
Lino Velázquez.....	2º	1663
Claudio Vázquez.....	1º	1675
<i>Provincia de Colón.</i>		
Lucinda Mack.....	2º	1686
Lucinda Mack.....	1º	1687
<i>Provincia de Chiriquí.</i>		
Antal Ríos V.....	2º	1704
<i>Hipotecas.</i>		
Joaquín Méndez.....	2º	1671
De la López Peña vda. de Jesurán y otro.....	1º	1656
Continental Banking and Trust Company.....	1º	1694

Provincia de Panamá.

Pablo Espinosa B..... 2º 1662
Arturo de Lemos..... 1º 1689

Provincia de Herrera.

Santos Rodríguez..... 2º 1696
Santos Rodríguez..... 1º 1697

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas.

Las operaciones van al 25 de Abril de 1915.

Panamá, Mayo 3 de 1915.

El Registrador,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

Provincia de Panamá.

Ana Pacheco..... 2º 1708
Rogelio E. Paredes..... 1º 1700
Dario Carrillo E..... 1º 1702
George Rofael..... 1º 1720
Frank Buterbaugh..... 1º 1680

Provincia de Colón.

Zacarias Solís..... 2º 1715

Provincia de Herrera.

Aristides Arjona..... 2º 1718

Provincia de Los Santos.

José Evaristo Mora..... 2º 1676
Santos Rodríguez..... 1º 1699
Santos Rodríguez..... 1º 1698

Registro Público, Propiedad, Personas e Hipotecas.

Las operaciones van al 3 de Mayo de 1915.

Panamá, Mayo 4 de 1915.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

ESCUELA DE AGRICULTURA

CONCURSO A BECAS

Desde la fecha hasta el 15 de Mayo se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación en la Escuela de Agricultura de treinta becas repartidas así:

Para la Provincia de Bocas del Toro. 3
Para la Provincia de Coclé..... 4
Para la Provincia de Colón..... 4
Para la Provincia de Chiriquí..... 4
Para la Provincia de Herrera..... 4
Para la Provincia de Los Santos..... 4
Para la Provincia de Panamá..... 4
Para la Provincia de Veraguas..... 4

Los aspirantes a becas deberán comprobar:

1º Que observan buena conducta y la observan también sus padres o guardadores y que son hijos de pequeños propietarios agrícolas. La comprobación se hará por medio de declaraciones de testigos sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad que reciba las declaraciones. Se estiman como pequeños propietarios a los agricultores ó a los hacendados que posean y aprovechen por lo menos cinco hectáreas de tierras de cultivo ó de potreros.

2º Que son panameños de nacimiento ó hijos de padre ó madre panameños domiciliados en el país, lo que se comprobará con la partida de bautismo si son panameños de nacimiento, ó si no lo son con prueba adicional de la nacionalidad del padre ó de la madre.

3º Que gozan de buena salud y son de una constitución robusta que los haga aptos para las rudas faenas del campo, lo que se comprobará con certificado médico.

4º Que han cursado con buen éxito el IV grado de la Escuela Primaria, lo que se comprobará con certificado del Director de la Escuela respectiva.

5º Que son mayores de quince años sin pasar de veinte, lo que se com-

probará con la partida de bautismo ó con declaraciones de tres testigos si ésta no existiere ó no fuera fácil conseguir, lo que se hará constar.

La Secretaría recomienda la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud, en un todo de acuerdo con lo establecido en esta invitación, y asimismo que los peticionarios de becas hagan constar al pie de sus firmas, el lugar de su domicilio con el fin de facilitar el envío de cualquier comunicación que la Secretaría tenga que dirigirlas, siendo entendido que las que despache lo serán por conducto de los correos nacionales. Todos los documentos deben venir en papel sellado.

Cerrada la admisión de solicitudes el día 15 de Mayo, se concede a los aspirantes un plazo de quince días para presentarse a los exámenes de concurso que se efectuarán el día 31 del mismo mes en el local de la Escuela de Agricultura y ante un Jurado compuesto por el Director de dicha Escuela, el Inspector General de Enseñanza Primaria, su Secretario, y dos Directores de Escuela Primaria en la Capital.

Los exámenes abarcarán los programas íntegros vigentes en el IV grado de las Escuelas Primarias hasta el año escolar último, y el acta que de ellos su levante así como el cuadro de las calificaciones obtenidas por los concurrentes, serán remitidos originales y con las firmas de todos los miembros de la Junta, a la Secretaría de Instrucción Pública para el efecto de la adjudicación de las becas.

Los aspirantes que obtengan beca no entrarán en posesión de ella sin la celebración previa de un contrato, en el cual serán representados por sus padres o tutores y dados por una persona abonada. En el contrato se comprometerán los becas a servir al Gobierno, por un plazo que variará entre uno y tres años, en el lugar que éste les designe, siempre y cuando estimare necesarios sus servicios, y a reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la Escuela antes de obtener el grado, salvo el caso de que sea por enfermedad ó por causa de fuerza mayor.

Panamá, Abril 17 de 1915.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

AVISO

Se hace saber a los aspirantes a adquirir el título de Agrimensores Oficiales, que para obtener el certificado de competencia de la Comisión de Ingenieros al servicio de la Secretaría de Fomento en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1913, deben someterse al examen de las siguientes materias propuestas por dicha Comisión y adoptadas por esta Secretaría:

1º Problemas de planimetría. Reducción de distancias al horizonte. Métodos empleados en el levantamiento de planos.
2º Transformación y división de polígonos, deslindes y apeos.
3º Cálculo de la declinación magnética por cualquiera de los métodos que admite la Cosmografía.
4º Uso y corrección de aparatos.
5º Dibujo topográfico, signos convencionales.
6º Fórmulas trigonométricas y resolución numérica de triángulos rectilíneos en general.
7º Redacción de la memoria descriptiva que debe acompañar a todo plano.

El examen constará de dos partes: una oral ó escrita que versará sobre los siete puntos anteriores; la segunda, práctica, consistente en practicar el levantamiento ó replanteo del terreno ó plano que la Comisión examinadora indique.

Panamá, Febrero 5 de 1915.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

Imprenta Nacional